 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 1 de 15

EL DAÑO AMBIENTAL

COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

ALEJANDRA HERNANDEZ

Egresada

alejahedez@hotmail.com

JACKELINE ORTIZ MORA

Egresado

ortizmoraj@gmail.com

OCTAVIO RESTREPO


Egresado

octavio@poblautos.com

Resumen: En el desarrollo de este artículo se pretende realizar un análisis de la responsabilidad extracontractual que se genera para el Estado Colombiano por los Daños al Medio Ambiente, sea por actos u omisiones administrativas, lo cual se hará a la luz de la jurisprudencia, la reglamentación legal, constitucional y del derecho internacional. Además investigar los procedimientos de protección que ha adoptado el gobierno nacional para resarcir los daños ocasionados al Medio Ambiente.

Palabras claves: Daño ambiental, responsabilidad extracontractual, Medio Ambiente, Sustentabilidad, Derechos colectivos.

Abstract: The development of this paper is to perform an analysis of tort liability that is generated for the Colombian State for Environmental Damage, whether administrative acts or omissions, which will be done in the light of case law, regulation legal, constitutional and international law. Besides investigating the

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
		* Página 2 de 15

* security procedures taken by the national government to compensate the damages caused to the environment.

Key words: Environmental damage, tort, Environment, Sustainability, Collective rights.


1. INTRODUCCION

En Colombia la normatividad ambiental ha tenido un importante desarrollo, especialmente a partir de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. La visión del documento muestra que todos los problemas están relacionados: los ambientales, los sociales, los económicos, los políticos y los culturales, lo cual invita a promover soluciones que los tengan en cuenta conjuntamente. Como respuesta a esta Declaración en Colombia se expidió el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales y la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional.

Como derecho, el Medio Ambiente, cuenta con un amalgame jurídico como pocos, lo cual hace perentorio su análisis, pues como demostraremos más adelante es un principio del Estado, es patrimonio común de la humanidad, es una garantía del Estado, es un derecho fundamental de la persona humana, es del orden extra patrimonial y a su vez es un derecho colectivo.

Colombia es la cuarta nación en biodiversidad mundial siendo por grupo taxonómico, el segundo en biodiversidad a nivel de plantas, primera en anfibios y aves, tercera en reptiles y quinto en mamíferos¹, no obstante, el

1 Página oficial Instituto Humboldt:
www.humboldt.org.co

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 3 de 15


deterioro de los recursos naturales es evidente haciendo parecer que la presencia del Estado, para subsanar dicha problemática, es mínima, Colombia es uno de los países del mundo con una de las legislaciones ambientales más completas, sin embargo, opera una gran ineficacia de dicha normatividad, los deterioros ambientales dan cuenta de dicho problema.

En Colombia, el modelo de desarrollo adoptado está inscrito bajo el concepto de “Desarrollo Sostenible”, el cual aparece por primera vez en 1980 en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, donde se presenta un concepto de desarrollo fundamentado en la necesidad de la conservación de lo natural, y que Colombia adoptaría en el ordenamiento interno a partir de 1993 al definirlo en la Ley 99 de 1993 en su artículo 3° como:

“el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin

agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”

Pero como lo afirma el profesor Juan Carlos Henao: “(...) ese criterio de Desarrollo Sostenible en muchas ocasiones no se respeta en la actividad humana, porque se daña antijurídicamente el medio ambiente, surgiendo la responsabilidad civil como un discurso que influye notoriamente en la cadena de producción de bienes”. Es este precisamente uno de los grandes aportes que puede hacer la teoría de la responsabilidad civil, en la medida en que la indemnización de daños ambientales será un factor esencial en la regulación del mercado. Es indiscutible que sentencias, así sean en mínimo número, que condenen a empresarios a resarcir perjuicios ecológicos, repercuten ampliamente sobre el costo de la producción de los artículos necesarios para el ser humano,

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 4 de 15

sobre el mercado asegurador e, igualmente, sobre el concepto mismo de Desarrollo Sostenible”.²

2. EL DAÑO AMBIENTAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO COLOMBIANO.

El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad, y el más importante, ya que “si no hay daño, es superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros componentes del acto ilícito”³.

La ley 23 de 1973 a demás de adoptar los principios de la conferencia de Estocolmo, estipula por primera vez la corresponsabilidad del Estado frente a los “daño al medio ambiente”, de hecho se hace civilmente responsable de éste, tal como lo expresa en su artículo 16 :

2 Henao, Juan Carlos. “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”, editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2000, páginas 127-201.


3 Isodoro H. Goldenberg. "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 51

“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente (...).Y es precisamente en este artículo donde se entrelazan los conceptos fundamentales de este articulo: el de “daño” y el de la “responsabilidad extracontractual del Estado”..

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

La ley 99 de 1993 es otro desarrollo legislativo importante en el derecho ambiental colombiano porque con ella se crea el Ministerio del Medio

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 5 de 15

Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan disposiciones sobre licencias ambientales, estudios de impacto ambiental, entre otras. En el artículo 42, esta Ley, define el daño ambiental como: *“el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”*. Seguidamente, el artículo 8° del decreto 2811 de 1974 expone los factores que deterioran el medio ambiente.


INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

En el país es posible hablar de un Derecho Ambiental a partir de la Constitución del 91 que integra en su ideario político una serie de derechos, principios, garantías y mecanismos de protección en defensa del Medio Ambiente.

Las siguientes disposiciones constitucionales son el reflejo de la denominada Constitución Ecológica: Artículos 2º, 8º, 11, 44, 49, 58, 63, 66, 67, 72, 78, 79, 80, 81, 82,87, 88, 90, 95-8, 215, 226, 267, 268-7, 277-4, 282-5, 289, 300-2, 301, 310, 313-7-9, 317, 330-5, 331, 332, 333, 334, 340, 360,366.

ACCIÓN DE TUTELA: aunque está consagrado como derecho colectivo en la Constitución Política, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha esgrimido dos razones fundamentales para la defensa del ambiente por vía de tutela: La conexidad entre el derecho a gozar de un ambiente sano con los derechos fundamentales a la salud y a la vida y cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 6 de 15

comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social(...).

La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, puede ser de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz.” (Sentencia No. T-415/92).


ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La Ley 393 de 1997 en desarrollo del artículo 87 de la Constitución de 1991, desarrolla este mecanismo que busca atacar las acciones u omisiones de las autoridades administrativas o de particulares que actuen en el cumplimiento de funciones públicas, con ella se busca el cumplimiento de normas con fuerza material o de Ley o de actos administrativos.

Frente al incumplimiento de la obligación de carácter ambiental, que está consagrada en la Ley o en el acto administrativo, es procedente la acción de cumplimiento, para lograr la efectividad de la misma.

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Desarrolladas por la Ley 472 de 1998, es la acción por excelencia para la defensa del medio Ambiente, está instituida para la protección de los derechos colectivos, es decir, lo que figuran en el capítulo 3° del título II de la Constitución Política. Al tenor del artículo 75 de la Ley 99 de 1993 *“Las acciones populares de que trata el artículo 8o. la Ley 9a. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirán concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente, en*

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 7 de 15

* *audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión”.*

Cabe diferenciar entre acciones populares y acciones de grupo, al respecto ha dicho la Corte en Sentencia C 215 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz) *“La diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas.”*

ACCIÓN PENAL

La titularidad de esta acción la detenta exclusivamente el Estado y la ejerce a través de la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes. Aunque el derecho penal es la última ratio de la política social adoptada por Colombia, vale la pena reseñar que desde el **Código Penal de 1980** hasta el código Penal actual establece los tipos penales ambientales existentes en


Colombia, en el código penal de 1980 se sancionaba a la persona que dañara los recursos naturales renovables, el simple daño tipificaba el delito, a diferencia del código penal del 2000, en el que se exige que el daño debe causar “una grave afectación” a los recursos naturales, y esto se determina a través de peritos y apoyándose en la legislación ambiental en su integridad.

ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible ambiental puede ser obtenido a través de la acción civil popular, regulada en el Código de Procedimiento Penal. La legitimación en la casusa, corresponde en tal evento al Ministerio Público o cualquier miembro de la comunidad movido no solo por su propio interés sino por el de la comunidad que representa.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil por daños al Medio Ambiente se abre camino

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 8 de 15

especialmente en el campo industrial “Cuando los empresarios no realizan todo lo que humana y técnicamente debe ajustarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de una fábrica, y los daños se producen, la incuria de aquellos en el desarrollo de la actividad compromete su responsabilidad civil, por la muy obvia razón de que al ejercitar su propio derecho no se comportan como un hombre avisado, prudente y razonable” (Juan Carlos Henao)

El Estado será civilmente responsable por daños al medio ambiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 23 de 1973, como se expuso en otro apartado de este artículo.

HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVA

1. DERECHO DE INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES:


Esta intervención se da ante cualquier

autoridad que tenga que tomar una decisión que pueda afectar el medio ambiente. Los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 consagran el derecho de intervención así:

“cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)” (art. 69).

Por su parte los artículos 70 y 71, consagran los términos de publicidad de acuerdo a los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Efecto de la intervención en los procedimientos administrativos es que la persona que así actúe, adquirirá la calidad de parte en el proceso, y por tanto será notificada de los actos administrativos que se produzcan a lo

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 9 de 15

* largo del proceso, pudiendo pedir pruebas, interponer recursos y demás.


2. ACCIÓN DE NULIDAD: esta acción de nulidad es adicional a la consagrada en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 73 la consagra contra aquellos actos de carácter particular y concreto que se puedan producir en el trámite ambiental: “La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.”

3. AUDIENCIAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS: no son una instancia de decisión sino una posibilidad que contempla el artículo 77 de la Ley 99 de 1993, sobre decisiones ambientales en trámite. La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos. Puede celebrarse, igualmente, durante

la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuera manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales. El solicitante podrá ser el Procurador General de la República.

4. DERECHO DE PETICIÓN: la ley 99 de 1993, consagró en sus artículos 74 un derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en diez (10) días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros que están destinados a la preservación del medio ambiente.”

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 10 de 15

5. CONSULTA A LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS:

esta consulta es de rango constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 330 de la Carta:

“PARAGRAFO.

La explotación de los recursos naturales en los territorios Indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

La ley 99 de 1993 en su artículo 76 consagra dicha consulta en los siguientes términos:

“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se


tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.

El anterior artículo tiene un importante desarrollo legislativo con el decreto 1320 de 1998, en su artículo 19:

“El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental o el permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas.”

Los anteriores desarrollos legales son reflejo de la Convención 169 de 1989 de la OIT y de la Ley 21 de 1991 que aprueba dicho convenio.

6. ACCIÓN FISCAL: dado que los recursos naturales son un bien público, las contralorías pueden adelantar procesos de responsabilidad fiscal para determinar la responsabilidad de los servidores públicos cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 11 de 15

ocasión de esta por acción o por omisión causen un detrimento de dichos bienes públicos ya que estos conforman el patrimonio del Estado. La Constitución Nacional en su artículo 268 establece en el numeral 7 dentro de las funciones del Contralor General de la nación:

“Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.”

Por su parte el artículo 267 de la Carta Política establece:” El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.


7. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA: es un organismo que los ciudadanos pueden poner en acción para la defensa del Medio Ambiente, así lo dispone el artículo 277 en el numeral 4° de la Constitución Nacional:

“4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente”.

El procurador puede intervenir directamente, a demás la procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. A demás tiene la potestad de supervigilancia disciplinaria según el artículo 118 de la Carta Política.

8. EMERGENCIA ECOLÓGICA: el artículos 215 de la Constitución Nacional lo consagra en los siguientes términos:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 12 de 15

* exceder de noventa días en el año calendario”.

9. GESTIÓN AMBIENTAL: encuentra su fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

En concordancia con el artículo 1° de la Ley 99 de 1993:


“10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.”

11. ACCIÓN POLICIVA: es una acción que los ciudadanos pueden incoar a través de la denuncia.

Artículos 83 101 y de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 83: EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

“artículo 101: ARTÍCULO 101.- Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 13 de 15

las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley.”

12. PARTICIPACIÓN POLÍTICA : los mecanismos de participación ciudadana como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato, que permiten a los ciudadanos influir en las decisiones que pueda afectar los recursos Naturales de la Nación.

CONCLUSIONES:

1. Es notable el contraste entre lo planteado en la legislación relativo a la protección medio ambiental y la realidad del país, toda vez que el sector productivo actúa sin control y con tecnologías poco eficientes.
2. La legislación es abundante en mecanismos de protección ambiental sin embargo opera una gran ineficacia de


dicha normatividad por la omisión de las autoridades de control y vigilancia en esta materia.

3. La ciudadanía no asume su corresponsabilidad social frente al deterioro ambiental de que trata el art.8 de la C.N.

4. Existe una omisión del Estado respecto a la educación ambiental sobre todo en materia de Instrumentos jurídicos de protección ambiental y de las herramientas de participación administrativa.

RECOMENDACIONES:

1. Mas sanciones ambientales para las personas que dañen antijurídicamente el medio ambiente: “sentencias, así sean en mínimo número, que condenen a empresarios a resarcir perjuicios ecológicos, repercuten ampliamente sobre el costo de la producción de los artículos necesarios para el ser humano, sobre el mercado asegurador e, igualmente, sobre el concepto mismo de Desarrollo Sostenible”
2. Unificación en un código único ambiental de la normatividad respectiva

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 14 de 15

dada su amplitud y dispersión lo cual en muchas ocasiones hace que la aplicación práctica sea difícil.

BIBLIOGRAFIA

PÀGINAS WEB:

1. Página oficial Instituto Humboldt: www.humboldt.org.co
2. Página oficial Red de Desarrollo Sostenible: www.rds.org.co
3. Página web oficial del SIAC (Sistema de Información Ambiental de Colombia): www.siac.gov.co

NORMATIVIDAD NACIONAL:

1. Constitución Política Colombia de 1991.
2. Código Contencioso Administrativo Colombiano.
3. Código Penal Colombiano.
4. Ley 99 de 1993 de Recursos Naturales de Colombia.
5. Decreto 2811 de 1974
6. Ley 165 de 1994

7. Ley 491 de 1999 Ley 629 de 2000

8. Decreto 216 de 03 de Febrero de 2003

9. Decreto 1200 del 20 de abril de 2004

LIBROS:


1. Henao, Juan Carlos. "Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente", editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2000, páginas 127-201.

DOCUMENTOS:

1. Desarrollo y medio ambiente. : una mirada a Colombia. GERMÁN SÁNCHEZ PÉREZ
2. Documento Visión Colombia Segundo Centenario 2019. Departamento Nacional de Planeación 2007

JURISPRUDENCIA:

1. Sentencia SU-442, de 1997. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	* ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	* Código: F-PI-028
	*	* Versión: 01
	*	* Página 15 de 15

*
 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS
 .Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01

3. Sentencia No. T-422/94. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

4. Sentencia No. T-361/94. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA

5. Sentencia No. T-062/95.M.P.JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

6. Sentencia N°C-073/95. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

7. Corte Constitucional, 24 de junio de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.